CASACIÓN 1704-2015 LIMA INTERDICCIÓN CIVIL

Lima, catorce de agosto de dos mil quince.-

VISTOS; y CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación obrante a fojas mil cuatrocientos noventa y tres interpuesto por Mauricio Enrique Guillén López el veintidós de enero de dos mil quince contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número tres corriente a fojas mil cuatrocientos cuarenta y uno en el extremo que confirma la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número sesenta y cinco que nombra como curadores del interdicto a los co-demandantes Víctor Heraldo y Américo Santiago Guillén Escate, correspondiendo a esta Sala Suprema proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio acorde a la modificación establecida por la Ley número 29364.

TERCERO.- Que, en cuanto a los requisitos de procedencia se advierte que el recurrente no consintió la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número sesenta y cinco obrante a fojas mil trescientos nueve en el extremo que nombra como curadores del interdicto a los codemandantes Víctor Heraldo y Américo Santiago Guillén Escate la misma que al ser apelada por esta parte ha sido confirmada por la sentencia de vista contenida en la

#### CASACIÓN 1704-2015 LIMA INTERDICCIÓN CIVIL

Resolución número tres corriente a fojas mil cuatrocientos cuarenta y uno consiguientemente el presente recurso reúne el contemplado en el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil.

**CUARTO.-** Que, el recurrente sustenta el recurso de casación en lo siguiente: a) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; señala que la Sala Superior ha transgredido la correcta aplicación del artículo 569 del Código Civil al no tener en consideración los antecedentes y conducta procesal de los demandantes quienes han sido declarados como curadores a pesar de los cuestionamientos de su parte señalando en el inciso 3 de dicho artículo al más idóneo habiendo demostrado que los nombrados como curadores no cumplen dicho requisito apreciándose que la Sala Superior ha incurrido en una motivación deficiente al resolver el presente proceso lesionando el contenido esencial de la garantía constitucional de la observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva; afirma en relación a los hijos del demandado que debe considerarse la conducta personal y procesal asumida por dicha parte como el hecho de haber interpuesto una demanda civil contra el presunto interdicto así como al haber sido acusados penalmente de la comisión de un delito siendo esto así la designación de curador procesal del presunto interdicto no corresponde a los demandantes en su calidad de hijos del mismo. --------

QUINTO.- Que, al respecto es del caso señalar que el recurso extraordinario es eminentemente formal por ende tiene que estar estructurado con sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su procedencia contenidos en el artículo 388 incisos 2, 3 y 4 correspondiendo al impugnante describir la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial debiendo contener asimismo dicho recurso una fundamentación clara y precisa demostrándose la incidencia directa de éstas sobre la decisión impugnada siendo responsabilidad de los justiciables adecuar sus alegaciones a las causales que denuncia toda vez que el Tribunal de Casación no se encuentra

CASACIÓN 1704-2015 LIMA INTERDICCIÓN CIVIL

facultado para interpretar el recurso, integrar o remediar las carencias del mismo no pudiendo sustituir la defensa que corresponde realizar a las partes subsanando las deficiencias u omisiones en que éstas pudieran haber incurrido.

SEXTO .- Que, de la lectura del recurso se aprecia que el recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción normativa que incide en el fallo correspondiendo precisar en relación a los argumentos contenidos en el considerando cuarto de la presente resolución que la sentencia de vista Impugnada confirma el extremo que nombra como curadores a los codemandantes Víctor Heraldo y Américo Santiago Guillén Escate al considerar que de conformidad a lo establecido en el artículo 569 inciso 3 del Código Civil éstos han proporcionado protección moral, material y legal a favor de su progenitor lo que no se da en el caso del recurrente Mauricio Enrique Guillén López pues durante el desarrollo del proceso ha negado el deterioro del estado de salud mental de su progenitor poniendo en evidencia que sus decisiones pueden perjudicarlo o desprotegerlo situación que produciría un desmedro tanto en la persona como en sus bienes advirtiéndose que lo que en realidad pretende dicha parte es que se modifique los hechos determinados en sede de instancia cuando alega que no se han considerado los antecedentes y conducta procesal de los demandantes como el haber interpuesto una demanda civil contra el presunto interdicto y ser acusados penalmente por la comisión de un delito lo cual resulta ajeno al debate casatorio pues implica la revalorización del causal probatorio aspectos que no resultan factible invocarse en casación atendiendo a la finalidad del recurso prevista en el artículo 384 del Código Procesal Civil esto es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia máxime si la causal de aplicación indebida de una norma de derecho material se configura cuando no se aplica la norma pertinente a la situación fáctica establecida en sede de instancia lo que no ha ocurrido en el presente caso al nombrar como curadores a los co-demandantes Víctor

# **CASACIÓN 1704-2015** INTERDICCIÓN CIVIL

Heraldo y Américo Santiago Guillén Escate al considerar que éstos han proporcionado protección moral, material y legal a favor de su progenitor lo que no se da en el caso del recurrente Mauricio Enrique Guillén López resulta de aplicación lo dispuesto por el articulo 569 del Código Civil que regula la prelación de curatela legitima a los descendientes, prefiriéndose al más próximo al más remoto y en igualdad de grado al más idóneo; siendo esto así, al no reunir el presente medio impugnatorio los requisitos exigidos por el artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364. ----

Razones por las cuales y con la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Mauricio Enrique Guillén López contra la Resolución número tres corriente a fojas mil cuatrocientos cuarenta y uno de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil catorce emitida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Víctor Heraldo Guillén Escate y otros con Mauricio Enrique Guillén López y otros sobre Interdicción Civil; y los devolvieron. Ponente Señora Valcárcel Saldaña Jueza-Suprema.-

S.S.

**MENDOZA RAMÍREZ** 

**HUAMANÍ LLAMAS** 

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

**MIRANDA MOLINA** 

MAZ/JMT/KPF

CORTE SUPREMA